

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES: **GLADYS ALICIA CORTES CASTILLO Y OTROS**
DEMANDADOS: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS**
RADICACIÓN: **52-001-33-33-005-2023-00145-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en esta ciudad, conforme se acredita con el memorial poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **GLADYS ALICIA CORTES CASTILLO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO** y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Por medio del auto del cuatro (4) de septiembre de 2023, el despacho decidió admitir la demanda formulada en contra de mi representada y ésta providencia le fue notificada personalmente, por mensaje de datos, el 05 de septiembre de 2023. De conformidad con lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, la referida notificación se entendió surtida el 07 de septiembre de 2023, empezando a contabilizarse el término para contestar desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023, motivo por el cual, este escrito de contestación es presentado dentro del término previsto para el efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento

que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

FRENTE AL HECHO 2: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

FRENTE AL HECHO 3: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de la historia clínica del servicio de triage visible en el expediente de calenda 20 de abril de 2021, emitida por la Empresa Social del Estado Señor del Mar, se desprende que, el menor Juan Carlos Cortes ingresó a la aludida institución, sin ningún acompañante y/o familiar, refiriendo dolor en su brazo izquierdo, después de haber tenido una “pelea” con un compañero de su edad:

185

ESE SEÑOR DEL MAR
codigo de habilitacion 525200139201 nit: 900140894-2
Dir. FRANCISCO PIZARRO Tel. 3153217532.

HISTORIA CLINICA-TRIAGE.

Folio No: 31515		Admision No: 0
Paciente: CORTES JUAN CARLOS	e.civil: NO APLICA	FECHA ATENCION: 20/04/2021 04:57 p. m.
Identificacion: TI1087809275	edad: 13 Años 5 Meses	Telefono: 3153217532
No historia: 1087809275	sexo: Masculino	Municipio: FRANCISCO PIZARRO N
Empresa: COMFAMILIAR.	fec. nac: 22/10/2007	Direccion: Sin Dato
Regimen:		
DX: -		

TIPO DE PRIORIDAD
PRIORIDAD.. TRIAGE II

DATOS DEL ACOMPAÑANTE:

NOMBRE:	DIRECCION:	Sin Dato
TELEFONO:	PARENTESCO:	

MOTIVO DE CONSULTA:
ME CAI DEBIDO A UNA PELEA CON ALGUIEN DE MI EDAD Y SIENTO QUE MI BRAZO IZQUIERDO ME DUELE MUCHO

FRENTE AL HECHO 4: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

FRENTE AL HECHO 5: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento

que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto. En la Historia Clínica emitida por la E.S.E. Señor del Mar, no se evidencia ningún registro de la señora Gladys Alicia Cortes, preguntando sobre el estado de salud del menor Juan Carlos Cortes. Todo lo contrario, ya que de la lectura del ítem “*enfermedad actual*” de la Historia Clínica-Urgencias de calenda 20 de abril de 2021, se observa, por un lado, que el menor arribó a la institución en compañía de un funcionario de bienestar familiar y por otro, que éste refirió encontrarse a cargo de su hermana menor de 16 años, ya que su mamá se encontraba de viaje en la ciudad de Tumaco (Nariño):

ENFERMEDAD ACTUAL:

MASCULINO TRTAIDO POR FUNCIONARIO DE BIENESTAR FAMILIAR EL CUAL NO INDICA QUE EN UNA VISITA EN SU HOGAR ENCUENTRA AL MENOR IMPOSIBILIDAD PARA LA MOVILIDAD DEL BRAZO IZQUIERDO, MENOR REFIERE QUE EL DIA DE AYER EN UN PALEA SE CAYO Y EL PESO DE SU CUERPO CAE EN SU BRAZO IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR Y LILMITACION FUNCIONAL. PACIENTE REFIERE QUE SE ENCUENTRA A CUIDADO DE SU HERMANA MENOR DE 16 AÑOS YA QUE SU MAMA VIAJO PARA TUMACO.

FRENTE AL HECHO 7: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales arrimadas al expediente, se observa que, el menor Juan Carlos Cortes fue trasladado a la ciudad de Tumaco, especialidad: ortopedia y traumatología, con ocasión a un diagnóstico de “*pérdida de la movilidad en la articulación del codo izquierdo*”. Como se observa:

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL SE REMITE	
NOMBRE	NUÑEZ AGUIRRE GERALDINE GABRIELA - MEDICINA TELEFONO: 3153217532
SERVICIO QUE SOLICITA LA REFERENCIA:	URGENCIAS
SERVICIO PARA EL CUAL SE SOLICITA LA REFERENCIA:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

INFORMACION CLINICA INFORMACION CLINICA RELEVANTE	
SINTOMATICO RESPIRATORIO:	No
SINDROME FEBRIL:	No
SINTOMATICO NERV. PERIF.:	No
CABEZA:	normocefala, sin deformidades
OJOS:	pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, fondo de ojo sin alteraciones
FONDO DE OJO:	normal
OIDOS:	Sin alteraciones
NARIZ:	Sin alteraciones
BOCA:	Normal
OTORRINOLARINGOLOGIA:	Sin alteraciones
CUELLO:	central, sin deformidades, no masas ni adenopatias
TORAX:	no deformidades en torax
PULMONAR:	campos pulmonares bien ventilados sin presencia de ruidos agregados, murmullo vesicular limpio
CARDIOVASCULAR:	rscsrs, no soplos
PERFUSION:	Sin alteraciones
ABDOMEN:	blando, depresible, no masas ni megalias, peristaltismo normal, no signos de irritación peritoneal
EXTREMIDADES:	MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON PERDIDA DE LA MOVILIDAD EN LA ARTICULACION DEL CODO,
INFLAMACION Y EDEMA	
COLUMNA:	normal sin deformidades ni dolor
SISTEMA GENITOURINARIO:	Sin alteraciones
NEUROLOGICO:	sin deficit aparente, ubicado en persona espacio y tiempo, no hay deficit motor o sensitivo, no signos meningeos o de focalizacion
PIEL:	Sin alteraciones

TRATAMIENTO	
INMOVILIZACION CON FERULA DE YESO	
	
MEDICO:	NUÑEZ AGUIRRE GERALDINE GABRIELA
ESPECIALIDAD:	MEDICINA GENERAL
REG MEDICO:	22397493

FRENTE AL HECHO 8: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales aportadas con el escrito de demanda, se observa que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inició proceso de restablecimiento de derechos, vinculando al menor Juan Carlos Cortes para su protección y cuidado, por posible abandono de sus padres, maltrato físico, y negligencia por parte de su madre, señora Gladys Alicia Cortes Castillo.

FRENTE AL HECHO 9: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, está acreditado dentro del expediente que mediante Auto No. 025-2021 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordenó la apertura formal del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor Juan Carlos Cortes, de acuerdo a la siguiente solicitud formulada por la señora Luceny del Rosario Rosero Arteaga:

“Asunto: Solicitud de verificación. Buenos días, apreciada Marisol. Teniendo en cuenta que en turno de actos urgentes se llamó para realizar consentimiento del niño Juan Carlos Cortes, se informó que el niño procede del municipio de Francisco Pizarro, y según manifestación del médico el NNA se encuentra solo, sin acompañante y presenta episodios de agresividad, por lo anterior se requiere verificación de derechos. No cuenta con proceso activo en SIM. Se solicitó apoyo en firma de consentimiento a la doctora Adriana Barrera. Nota: cuenta con H.A. cerrada en el Cz Tumaco.”

FRENTE AL HECHO 10: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

FRENTE AL HECHO 11: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que son simples manifestaciones, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO 12: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), ya que son simples manifestaciones, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO 13: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que son simples manifestaciones, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO 14: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Pese a ello, de la historia clínica visible en el expediente, se desprende que, el menor Juan Carlos Cortes, ingresó en compañía de una psicóloga de la fundación sentido de vida, a la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagui (Nariño), por posible abuso sexual acaecido el día 07 de enero de 2022, siendo las 07:30 PM.

FRENTE AL HECHO 15: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que son simples manifestaciones, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO 16: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales aportadas con el escrito de demanda, se observa que, el 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, radicó derecho de petición ante la E.S.E Nuestra Señora de Fátima de Chachagui, solicitando información y copia de la Historia Clínica del menor Juan Carlos Cortes.

FRENTE AL HECHO 17: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales aportadas con el escrito de demanda, se visualiza que, el 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, radicó derecho de petición ante el ICBF-Zonal 1 Pasto, solicitando información y copia de una documentación a cargo de esa entidad.

FRENTE AL HECHO 18: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Pese a ello, nos atenemos al contenido literal e

íntegro de las historias clínicas emitidas por la E.S.E. Nuestra Señora de Chachagui, en cuanto a las diferentes atenciones dispensadas al menor Juan Carlos Cortes.

FRENTE AL HECHO 19: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales arrimadas con el escrito de demanda se evidencia que, el 10 de octubre de 2022, se radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Pasto, por parte del apoderado judicial de los demandantes, solicitando información sobre los procedimientos y valoraciones practicadas al menor Juan Carlos Cortes. También se vislumbra dentro del expediente, copia de la respuesta suministrada el pasado 24 de octubre de 2022, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO 20: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi representada. No obstante, dentro de las pruebas documentales que militan en el expediente se visualiza la respuesta suministrada por el **ICBF ZONAL 1 DE PASTO**, en la que se le informa al apoderado de los aquí demandantes, entre otros asuntos, que el menor Juan Carlos Cortes, cumple con todos los parámetros para ser declarado en situación de adaptabilidad.

Las demás manifestaciones contenidas en los literales a) hasta la v) son apreciaciones subjetivas en cuanto al procedimiento administrativo adelantado por el ICBF, en torno a la definición de la situación jurídica del menor Juan Carlos Cortes (restablecimiento de derechos), lo cual, en todo caso, se escapa de la órbita del medio de control de reparación directa, ya que sí lo pretendido por el apoderado judicial de los demandantes, era cuestionar la legalidad de las decisiones administrativas adoptadas al interior de dicho procedimiento, el medio de control indicado que debió haber ejercido, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no, el de reparación directa.

FRENTE AL HECHO 21: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada, y por carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que son simples manifestaciones, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO 22: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales que componen el acervo probatorio se destaca que, el 26 de diciembre de 2022, se radicó derecho de

petición ante la Fiscalía 54 URPA de Pasto (Nariño), por parte del apoderado judicial de los demandantes, solicitando información acerca del proceso penal adelantado por dicha Fiscalía, bajo el número de noticia criminal 520016107558202280001.

FRENTE AL HECHO 23: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales arrimadas al expediente se observa respuesta emitida por la Fiscalía 54 URPA de Pasto (Nariño), Dra. Adriana Ojeda Erazo, dirigida al apoderado de los demandantes, informándole las actuaciones acaecidas al interior del expediente (noticia criminal) con radicado 520016107558202280001, en los términos que aquí se transcriben.

FRENTE AL HECHO 24: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, en el expediente se visualiza como prueba documental, copia del Acta de la Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación y Solicitud de Imposición de Medida de Internamiento celebrada el 13 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías. Del contenido de dicha acta se resalta que el ente acusador (fiscalía) imputó al ciudadano Cristian David Cortes Quiñonez en calidad de autor el delito de acceso carnal violento a título de dolo, verbo rector (acceder), y que el imputado (Cristian David Cortes Quiñonez) aceptó en el curso de la audiencia dicho cargo.

FRENTE AL HECHO 25: No es directamente un hecho. Son apreciaciones subjetivas de responsabilidad en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Fundación Sentido de Vida que, en todo caso, debieron exteriorizarse en el acápite correspondiente de la demanda “IV. FUNDAMENTOS LEGALES”.

FRENTE AL HECHO 26: No nos consta directamente por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. No obstante, de las documentales que componen el acervo probatorio se destaca que, el 30 de diciembre de 2022, se radicó derecho de petición ante la Fundación Sentido de Vida, por parte del apoderado judicial de los demandantes, solicitando una serie de documentos a cargo de la referida Fundación.

FRENTE AL HECHO 27: No es directamente un hecho. Son apreciaciones subjetivas de responsabilidad en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Fundación Sentido de Vida que, en todo caso, debieron exteriorizarse en el acápite correspondiente de la demanda “IV. FUNDAMENTOS LEGALES”.

FRENTE AL HECHO 28: No nos consta directamente por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener mi procurada. Sin embargo, de las documentales aportadas con el escrito de demanda y la consulta realizada en el sistema de contratación SECOP II, se observa que, la

Fundación Sentido de Vida Pasto identificada con NIT. 900932561-4 ha celebrado diversos contratos con el ICBF-Regional Nariño, con el objeto de *“Brindar atención especializada a las niñas, los niños y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad internado, de acuerdo con los documentos técnicos vigentes expedidos por el ICBF”*. Ahora bien, es oportuno destacar que se desconoce el resultado de cada uno de estos contratos, por falta de material probatorio demostrativo.

Además, este hecho no tiene transcendencia jurídica para los motivos de la Litis, la cual se concentra en determinar si las entidades demandadas son administrativas y extracontractualmente responsables, del hecho acaecido el pasado 7 de enero de 2022 en el que, al parecer, el menor Juan Carlos Cortes fue abusado sexualmente por su compañero Cristian David Cortes Quiñonez, encontrándose ambos bajo la custodia y cuidado de la Fundación Sentido de Vida Pasto, según contrato de aportes número 52004042021, suscrito entre el ICBF y la referida Fundación.

FRENTE AL HECHO 29: No es directamente un hecho de la demanda, corresponde al enunciado de uno de los requisitos de procedibilidad ineludible para impetrar el medio de control de reparación directa que hoy nos ocupa, el cual se encuentra previsto en el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

FRENTE AL HECHO 30: No es directamente un hecho. Son apreciaciones subjetivas de responsabilidad en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Fundación Sentido de Vida que, en todo caso, debieron exteriorizarse en el acápite correspondiente de la demanda *“IV. FUNDAMENTOS LEGALES”*.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “DECLARACIONES Y CONDENAS”

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En primer lugar, porque en el caso *sub-examine* no se encuentran estructurados los elementos esenciales de la responsabilidad endilgada, bajo el título de imputación de falla en el servicio. En segundo lugar, porque en el caso *sub-examine* se evidencia, sin dubitación alguna, una inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la actividad desplegada por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En tercer lugar, porque el daño no le resulta imputable a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, porque esta no intervino de manera directa ni indirecta en la producción del mismo, sino que, por el contrario, fue el actuar exclusivo y determinante de un tercero el que lo produjo. En cuarto lugar y último lugar, porque la vinculación de mi procurada al presente litigio en calidad de demandada, aunque no fue la decisión más acertada, se produjo única y exclusivamente de cara a la garantía

brindada al contrato de aporte No. ICBF-CA-52004042021-NAR celebrado entre el ICBF y la Fundación Sentido de Vida Pasto, materializada a través de las siguientes pólizas: i) Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862 Anexo 0 y ii) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950. Como se pasa a explicar:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “1”: Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, porque en el caso *sub-examine*, como se anunció en precedencia, ésta no intervino de manera directa ni indirecta en la producción del daño alegado por los demandantes. Tanto es así, que en el juicio de responsabilidad efectuado en el libelo de la demanda (acápites IV. Fundamentos Legales), el apoderado de los aquí demandantes no atribuyó ninguna acción u omisión a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como causante del daño.

Adicionalmente, en este caso particular y concreto el daño sufrido por la víctima (presunto abuso sexual), como más adelante se expondrá en detalle, no le resulta imputable a ninguna de las entidades demandadas, sino que, por el contrario, al actuar exclusivo y determinante de un tercero, Cristian David Cortes Quiñonez (victimario), pese a que tanto el ICBF como la Fundación Sentido de Vida, emplearon todos sus esfuerzos técnicos, físicos, económicos y administrativos de que disponían y estaban a su alcance para la prevención y manejo ante situaciones de riesgos como la acaecida el pasado 07 de enero de 2022. Por lo tanto, este hecho fue ajeno, irresistible e imprevisible a la voluntad del ICBF y de la Fundación Sentido de Vida.

Por último y como idea de cierre de oposición a esta pretensión, es importante advertir desde ya, que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862 expedida por mi procurada, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá ser afectada ante una eventual sentencia condenatoria que defina el mérito, toda vez que, el objeto concertado en la misma radica única y exclusivamente en *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte de protección No. ICBF-CA-52004042021-NAR celebrado entre las partes, relacionado con brindar atención especializada a las niñas, los niños y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad internado, de acuerdo con los documentos técnicos vigentes expedidos por el ICBF.”* Lo anterior significa, que el asegurado y el beneficiario de la Póliza es directamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar el contratista (Fundación Sentido de Vida-tomador de la Póliza) en perjuicio del ICBF, en razón a un incumplimiento de sus obligaciones a cargo en el contrato de aporte, tal como se desprende de la carátula de la Póliza.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361741053

PÓLIZA No: 436 - 47 - 994000053862 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO	COD. AGENCIA: 436	RAMO: 47	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		15	12	2021	11	04	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN									FECHA DE IMPRESIÓN														
DATOS DEL AFIANZADO																							
NOMBRE: FUNDACION SENTIDO DE VIDA PASTO												IDENTIFICACIÓN NIT: 900.932.561-4											
DIRECCIÓN: CL 3 NO 07 - 50												CIUDAD: CHACHAGUI, NARIÑO						TELEFONO: 3117579043					
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO																							
ASEGURADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NARIÑO												IDENTIFICACIÓN NIT: 899.999.239-2											
BENEFICIARIO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NARIÑO												IDENTIFICACIÓN NIT: 899.999.239-2											
AMPAROS																							

En conclusión, la póliza referida no podrá ser afectada porque no presta cobertura material, ya que la misma no se dispuso a cubrir la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable a la Fundación Sentido de Vida o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Recordemos que estamos en un estadio procesal de carácter extracontractual más no contractual, así que el apoderado de los demandantes no podrá obtener una ganancia económica a costa de la compañía aseguradora, cuando ni siquiera la misma póliza tiene como beneficiarios del seguro a los "terceros afectados", que en este caso serían los demandantes, sino directamente al ICBF. Es decir, que el beneficiario y asegurado de la póliza es única y exclusivamente el ICBF, más no, terceros afectados como en este caso particular y concreto ocurre.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2 (DAÑO MORAL): ME OPONGO rotundamente a que se condene de manera solidaria a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por los perjuicios inmateriales solicitados en esta pretensión. Lo expuesto, toda vez que la pretensión se erige como una consecuencia de la pretensión declaratoria, y al no salir esta adelante por no configurarse los elementos axiológicos de la responsabilidad, no se genera obligación resarcitoria alguna. En estos términos, la oposición se afina en la ausencia de responsabilidad endilgada, como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, en el remoto e hipotético evento en que se declarara ésta, debe advertirse desde ahora que los perjuicios solicitados no se encuentran atemperados a los baremos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para los eventos como el ocurrido (lesión psíquica más no física), ya que medicina legal al practicar la valoración al menor, no encontró evidencias de acceso carnal por penetración vía anal. En tal virtud, el daño sufrido por la víctima ni siquiera ostenta el carácter de permanente. Motivo por el cual, los beneficiarios de la eventual indemnización no podrán obtener una ganancia superior a los 60 SMLMV para el nivel 1 y 30 SMLMV para el nivel 2.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2 (DAÑO A LA SALUD): ME OPONGO rotundamente a que se condene de manera solidaria a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

ENTIDAD COOPERATIVA por los perjuicios inmateriales solicitados en esta pretensión. Lo expuesto, toda vez que la pretensión se erige como una consecuencia de la pretensión declaratoria, y al no salir esta adelante por no configurarse los elementos axiológicos de la responsabilidad, no se genera obligación resarcitoria alguna. En estos términos, la oposición se afina en la ausencia de responsabilidad endilgada, como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, en el remoto e hipotético evento en que se declarara ésta, debe advertirse desde ahora que los perjuicios solicitados no se encuentran atemperados a los baremos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para los eventos como el ocurrido (lesión psíquica más no física), ya que medicina legal al practicar la valoración al menor, no encontró evidencias de acceso carnal por penetración vía anal. En tal virtud, el daño sufrido por la víctima ni siquiera ostenta el carácter de permanente. Motivo por el cual, la víctima directa no podrá obtener por este concepto (daño a la salud) una ganancia superior a los 60 SMLMV.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2 (DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS): ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, porque existe una clara ausencia de responsabilidad endilgada en cabeza de mi procurada, como se ha venido señalando a lo largo de este escrito. Adicionalmente, en el remoto e hipotético evento que se decidiera declarar ésta, bajo la presente tipología de perjuicio y su reparación, el Consejo de Estado en decisión de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014, resaltó lo siguiente:

“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”

En los anteriores términos, debe destacarse que el extremo activo no precisa en su líbello de la demanda, el por qué de la excepcionalidad del caso, como tampoco por qué las medidas de satisfacción no son suficientes. Finalmente, solicita un valor por fuera de lo establecido, generando con ello un lucro indebido. Así pues, al no estar acreditados los anteriores elementos para la prosperidad de esta medida reparatoria, claramente deberá negarse por parte del operador judicial, el rubro aquí solicitado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no se dirige en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y tampoco persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado (ICBF). Se trata de una medida de reparación no pecuniaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no se dirige en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y tampoco persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado (ICBF). Se trata de una medida de reparación no pecuniaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no se dirige en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y tampoco persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado (ICBF). Se trata de una medida de reparación no pecuniaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no se dirige en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y tampoco persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado (ICBF). Se trata de una medida de reparación no pecuniaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: No emitiré ningún pronunciamiento respecto de esta pretensión, ya que la misma no se dirige en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y tampoco persigue un fin lucrativo y/o indemnizatorio a instancias del asegurado (ICBF). Se trata de una medida de reparación no pecuniaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad en cabeza de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa o de las demás demandadas, no hay mérito para que operador judicial ordene el reconocimiento de algún tipo de indemnización a su cargo y mucho menos indexación de sumas, pues la misma es consecuencia directa de algún tipo de reparación de carácter económico, que como se explicó, no podrá estar a cargo de mi procurada por no haber participado de manera directa ni indirecta en la producción del daño alegado por la víctima directa y las víctimas indirectas y/o de rebote.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 9: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa o de las demás demandadas, no hay lugar a que el operador judicial reconozca algún tipo de indemnización y mucho menos intereses moratorios, pues los mismos se tornan inane.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 10: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que considero que la parte vencida en este proceso será la demandante, así que es ella quien eventualmente, de acuerdo a su causación, deberá ser condenada por este concepto.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada (**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**) en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y AL ASEGURADO ICBF.

La ocurrencia del lamentable suceso en contra del menor Juan Carlos Cortes (aparente abuso sexual) no es atribuible a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ni al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Como se señaló de manera preliminar, la imputación endilgada en contra de estas pasivas no se encuentra soportada en ninguna prueba que permita, de forma individual o conjunta, entrever falla alguna y una relación de causalidad con el daño reclamado (aparente lesión psíquica como consecuencia del abuso sexual, ya que medicina legal, al practicar la valoración, no encontró rastros de alguna afectación física-corporal).

A pesar de todas las consideraciones y argumentos esbozados en el escrito de demanda, todo se sustrae a manifestaciones propias del apoderado actor, sin siquiera sugerir qué es lo que a su juicio debió realizarse; solamente cuestiona, sin criterio técnico alguno, la conducta de las demandadas, porque en el *sub-examine* brilla por su ausencia concepto y/o peritaje rendido por un profesional idóneo, explicando que rutas de acción debieron emprender (si las hay) tanto el ICBF como la fundación sentido de vida, para que se hubiera evitado el hecho de aparente abuso sexual acaecido el pasado 07 de enero de 2022.

Contrario a esto, la trazabilidad de las pruebas documentales, tales como: i) el informe situacional adolescente de Juan Carlos Cortes Castillo de calenda 14 de diciembre de 2021, ii) el acta de visita realizada el 12 de enero de 2022 por parte de una comisión del ICBF conformada por: Silvia Ximena Rodríguez-trabajadora social; Ángela Guerrero-Psicóloga y Ruby Alejandro Lagos-Nutricionista, iii) los informes de valoración psicológica y social, iv) entrevista de pedagogía de ingreso, de fecha 30 de noviembre de 2021, y v) las capacitaciones del 09 y 14 de diciembre de 2021: “*Seguimiento a la guía de orientación para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos*”, demuestra la continuidad, integridad y sobre todo oportunidad en el deber de protección de los niños, niñas y adolescentes a cargo de las demandadas (ICBF y Fundación Sentido de Vida), ya que emplearon

todas las medidas de seguridad y protección para evitar que el menor Juan Carlos Cortes resultara lesionado.

En efecto, como quedó dicho en la oposición a los hechos de la demanda, las entidades demandadas a cargo de la custodia y cuidado del menor Juan Carlos Cortes y de Cristian David Cortes Quiñonez, emplearon todos los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos que estaban a su alcance y disposición, para supervisar y vigilar el comportamiento de ambos, sin que les resulte imputable el resultado final (aparente abuso sexual). No obstante el esfuerzo empleado en el deber de protección (incluida la obligación de seguridad), el menor Juan Carlos Cortes fue lamentablemente violentado en su esfera personal, por un acto exógeno, externo, imprevisible e irresistible tanto para la administración (ICBF) como para la Fundación Sentido de Vida, ya que, como está demostrado en el plenario, el hecho objeto de reclamo lo propició su compañero interno Cristian David Cortes Quiñonez, quien dicho sea de paso, a pesar de las vicisitudes e inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el actuar delictivo, es decir, si penetró o no a la víctima directa, decidió aceptar su responsabilidad penal bajo la tipología del delito denominado como acceso carnal violento.

En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DESPLEGADO POR EL ASEGURADO ICBF Y EL DAÑO RECLAMADO POR LAS VÍCTIMAS.

Debe destacarse como primera medida que los presuntos hechos que originaron el presente medio de control, tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante desde el acápite de los hechos hasta el acápite de fundamentos legales, se perpetuaron por un tercero distinto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), encontrándose esta entidad en una situación difícil de prevención (por no decir imposible), ya que tanto la víctima directa (Juan Carlos Cortes) como el victimario (Cristian David Cortes Quiñonez), se encontraban por fuera de su órbita de control y custodia directa, en razón a que los mismos estaban internados en la Fundación Sentido de Vida, rompiendo con ello el nexo de causalidad. En ese sentido, el daño antijurídico de ninguna manera y bajo ningún título de responsabilidad podrá imputársele al ICBF, pues como quedó dicho en el acápite inmediatamente anterior, esta entidad empleó todas las acciones administrativas que debía desarrollar de manera oportuna, esto es, desde el momento mismo que tuvo conocimiento de la queja por el presunto abuso sexual acaecido el 07 de enero de 2022.

Así las cosas, si se llegase a atribuir una falla en el servicio a la entidad pública (ICBF), sería extralimitar la responsabilidad del Estado en la tesis del nexo causal indefinido o equivalencia de las condiciones, donde se atribuye la responsabilidad por un daño a todas las causas posibles, así estas no sean las causas determinantes. No obstante, en nuestro sistema de responsabilidad

extracontractual esta teoría ya ha sido reevaluada por la teoría de la causalidad adecuada, misma en la que es necesario determinar la causa relevante y eficiente del daño como única que obliga a indemnizar.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la teoría de la causa eficiente en el sistema de responsabilidad extracontractual es la que debe operar en el presente caso y para ello debe determinarse cuál fue la causa que en efecto materializó el daño reclamado. En el *sub-examine*, los demandantes concretan el daño en una actuación punible realizada por un tercero, esto es, un compañero del internado (Cristian David Cortes Quiñonez). En tal virtud, salta a la vista que el comportamiento de la entidad pública (ICBF) no fue determinante en la causación del daño sufrido por el menor Juan Carlos Cortes, razón por la cual, no está llamada a indemnizar los posibles perjuicios ocasionados, así como tampoco, por estricta lógica, la aseguradora que represento.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Si bien existe variada jurisprudencia respecto de la responsabilidad que se encuentra en cabeza del ICBF en la protección y vigilancia sobre sus programas institucionales, también es cierto que, en el presente caso, el daño no podrá imputarse a la referida entidad pública, habida cuenta que, la producción del mismo estuvo a cargo de un tercero, lo cual exime de responsabilidad a todas las demandadas, por un rompimiento directo del nexo de causalidad. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, tales como: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que sea imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad al estado por los daños imputables a la persona o entidad que obra como demandada dentro del litigio. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: i) su irresistibilidad, ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima (...)”.

Como se desprende de la lectura de la anterior cita jurisprudencial, el hecho de un tercero como causal de exoneración consistente en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos, efectos y comprobación:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. Se comprueba en el *sub-examine* la acreditación de este requisito, ya que el presunto daño reclamado (aparente abuso sexual) no fue cometido por un agente del estado con relación de dependencia al ICBF, así como tampoco por ningún personal que prestaba sus servicios para la Fundación Sentido de Vida. El daño fue causado por una persona externa a estas instituciones, cuyo nombre responde a Cristian David Cortes Quiñonez.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos-en imposibilidad de evitar el daño. Se comprueba en este caso particular y concreto la acreditación de este requisito, porque a pesar de todos los esfuerzos humanos, técnicos, administrativos y sobre todo de vigilancia y cuidado, el ICBF como la Fundación Sentido de Vida, no pudieron evitar la producción del daño. Máxime, cuando el mismo se produjo en horas de la noche, aun cuando no se dejó de prestar el respectivo servicio de vigilancia y cuidado a cargo del personal adscrito a la Fundación respecto de los internos a su cargo.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Se comprueba en el *sub-lite* la acreditación de este requisito, toda vez que el evento fue tan súbito, que ni siquiera en oportunidades anteriores había acaecido una situación similar, con lo cual, se hubiera dado paso a considerar la toma de medidas razonables o alertas tempranas para evitarlo, pues, por regla general y basándonos en los principios de la sana crítica y la experiencia, los internos de una fundación tienen altercados naturales a la convivencia, tal como ocurre en cualquier entorno social y de comunidad, pero no es normal, así como tampoco probable, que se produzcan abusos sexuales entre compañeros, como el ocurrido.

En conclusión, deberá desestimarse por parte del operador judicial cualquier juicio de imputación en contra de las entidades aquí demandadas, toda vez que el hecho generador del daño como causa única, exclusiva y eficiente, lo produjo un tercero (Cristian David Cortes Quiñonez) quien además, dicho sea de paso, no encontró ningún reparo en declararse responsable del delito penal por el cual fue imputado (acceso carnal violento), tal como se desprende de la lectura del Acta de

la Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación y Solicitud de Imposición de Medida de Internamiento llevada a cabo por el Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías el pasado 13 de septiembre de 2022.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE CRISTIAN DAVID CORTES QUIÑÓNEZ.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o alguna de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, deberá aplicarse por el operador judicial la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo Cristian David Cortes Quiñónez (tercero y victimario) en la materialización del hecho dañoso (aparente abuso sexual), quien como se indicó en la excepción inmediatamente anterior, no encontró ningún reparo en declararse responsable del delito penal por el cual fue imputado (acceso carnal violento) y que tuvo lugar el pasado 07 de enero de 2022.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de Cristian David Cortes Quiñónez en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ello hubiere lugar, en proporción a su contribución en el daño sufrido. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima o de un tercero incida en la producción del daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador en ese caso encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar en el *sub-examine*, la incidencia causal de la conducta del tercero en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el joven Cristian David Cortes Quiñonez tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del daño acaecido el pasado 07 de enero de 2022, por lo tanto, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño, en este remotísimo evento, es del 50%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar del tercero en la producción del daño, fue doloso y con incidencias penales. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del tercero en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el apoderado del extremo activo está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente al tope máximo concedido por esta jurisdicción como reparación en caso de muerte o de una lesión con una gravedad igual o superior al 50%. No obstante, el tope indemnizatorio establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, para una lesión como la pretendida, la cual ni siquiera está demostrada y en la que ni siquiera existe una calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte la autoridad encargada es de, en gracia de discusión, 60 SMLMV para las relaciones afectivas de 1 nivel y 30 SMLMV para las relaciones afectivas del 2 nivel (2° de consanguinidad). En síntesis, frente al daño moral en caso de lesiones se unificaron los siguientes baremos:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció lo siguiente:

“La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.” (Negrita adrede).

Según la jurisprudencia citada y la falta de prueba relevante sobre el particular (dictamen de pérdida de la capacidad laboral), es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por los demandantes. Solicitar 100 SMLMV para el nivel 1 y 50 SMLMV para el nivel 2

resulta a todas luces exorbitante, máxime ante la falta de prueba de un criterio cuantitativo que permita aplicar de manera directa los parámetros anteriormente descritos. En tal virtud, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el despacho.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, es decir, resultan exorbitantes, claramente la tasación propuesta debe ser desestimada.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD.

El órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia del 03 de abril de 2020, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, el valor reconocido en el componente objetivo. En este sentido, hay que llamar la atención que en el *sub-examine* el componente objetivo no está acreditado, dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez y/o documento médico equivalente con el propósito de establecer una eventual pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa (Juan Carlos Cortes) con motivo de las lesiones supuestamente padecidas el 07 de enero de 2022, con el aparente abuso sexual propiciado por su compañero de internado.

Bajo este tenor considera el suscrito que las pruebas que militan en el expediente no permiten establecer, sin duda, que la víctima hubiera sufrido una alteración física de la que se pueda inferir un resultado traumático, de común aceptación por las ciencias de la salud, para que sea eventualmente procedente el reconocimiento del perjuicio. La levedad de las supuestas lesiones padecidas por la víctima exigía, con mayor razón, de pruebas que permitieran reflejar, adecuadamente, la medición cuantitativa de la incapacidad, esto es, la noción de la gravedad de la alteración psicofísica y/o psíquica, y con ello establecer la existencia de un perjuicio inmaterial.

En los anteriores términos, ruego declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 436-47-994000053862-EL HECHO QUE ORIGINA LA RECLAMACIÓN ES DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL.

Es importante advertir que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862 expedida por mi procurada, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá ser afectada ante una eventual sentencia condenatoria que defina el mérito, toda vez que, el objeto concertado en la misma radica única y exclusivamente en *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte de protección No. ICBF-CA-52004042021-NAR celebrado entre las partes, relacionado con brindar atención especializada a las niñas, los niños y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad internado, de acuerdo con los documentos técnicos vigentes expedidos por el ICBF.”* Lo anterior significa, que el asegurado y el beneficiario de la póliza es directamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar el contratista (Fundación Sentido de Vida-tomador de la póliza) en perjuicio del ICBF, en razón a un incumplimiento de sus obligaciones a cargo en el contrato de aporte, tal como se desprende de la carátula de la Póliza.



Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4361741053

PÓLIZA No: 436-47-994000053862 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **15 12 2021** FECHA DE IMPRESIÓN: **11 04 2023**

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **FUNDACION SENTIDO DE VIDA PASTO** IDENTIFICACIÓN NIT: **900.932.561-4**

DIRECCIÓN: **CL 3 NO 07 - 50** CIUDAD: **CHACHAGUI, NARIÑO** TELEFONO: **3117579043**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NARIÑO** IDENTIFICACIÓN NIT: **899.999.239-2**

BENEFICIARIO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NARIÑO** IDENTIFICACIÓN NIT: **899.999.239-2**

AMPAROS

En conclusión, la póliza referida no podrá ser afectada porque no presta cobertura material, ya que la misma no se dispuso a cubrir la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable a la Fundación Sentido de Vida o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Recordemos que estamos en un estadio procesal de carácter extracontractual más no contractual, así que el apoderado de los demandantes no podrá obtener una ganancia económica a costa de la compañía aseguradora, cuando ni siquiera la misma póliza tiene como beneficiarios del seguro a los *“terceros afectados”*, sino directamente al ICBF. Es decir, que el beneficiario y asegurado de la póliza es única y exclusivamente el ICBF, más no, terceros afectados como en este caso particular y concreto ocurre.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Negrilla fuera de texto). Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales, daño a la salud y daño a derechos y bienes constitucionalmente amparados no son de recibo, por cuanto su reconocimiento por parte del ICBF o la compañía aseguradora, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de las demandadas que no tuvieron injerencia directa ni indirecta en la producción del daño que se reclama, pues como lo vimos, el mismo lo produjo el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a las pólizas de seguro expedidas por mi procurada, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los aquí demandantes.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. 436-47-994000053862.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos, al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario,

regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

CUMPLIMIENTO. Valor asegurado: **\$57.256.121.**

CALIDAD DEL SERVICIO. Valor asegurado: **\$57.256.121.**

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 436-47-994000053862.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

12. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al tomador de la póliza (fundación sentido de vida) y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado (ICBF) quien debe decidir si afecta o no el seguro. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROCURADA POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 436-74-994000008950.

Huelga resaltar que en este caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado y amparado en la misma. El riesgo asegurado en el contrato de seguro no es otro que la *“responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de aporte de protección-RD No. ICBF-CA-52004042021-NAR celebrado entre las partes, relacionado con brindar atención especializada a las niñas, los niños y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la modalidad internado, de acuerdo con los documentos técnicos vigentes expedidos por el ICBF”*. Dicho de otro modo, el contrato de seguro antes reseñado, cuya vigencia corrió desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, entrará a responder si y solo sí el asegurado, en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es declarado patrimonialmente por los daños irrogados a *“terceros afectados”*, en el marco de la ejecución del contrato de aporte, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el *“siniestro”*, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que ni al ICBF ni a la Fundación Sentido de Vida se les podrá imputar responsabilidad por el daño presuntamente causado a las víctimas, ya que este se produjo, como bien lo vimos, por el actuar exclusivo y determinante de un tercero, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra del ente asegurado. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya vigencia corrió desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, la cual, sirvió como sustento para que mi procurada compareciera a este proceso como demandada directa. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía aseguradora.

Por lo anterior, solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

14. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROHIJADA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 436-74-9940000008950-DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.

Sin que esta manifestación constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone este medio exceptivo para que en el remoto evento de que prospere alguna pretensión de la demanda, se tenga en cuenta que en ningún caso se podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. Es decir, que el demandante no podrá de ninguna manera obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi mandante. Sobre este particular debemos citar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que reza lo siguiente: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Por su parte, el artículo 1088 del mismo estatuto establece que: *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*. En ese orden de cosas, se deberán esgrimir los valores asegurados en el contrato de seguro expedido por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto dicha compañía solo estaría obligada al pago de la eventual indemnización hasta el máximo del valor asegurado, previa existencia y comprobación de los perjuicios, siempre que tales hechos se encuentren amparados por el respectivo seguro. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 200,000,000.00		
		200,000,000.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				

En ese orden de ideas, el límite de una hipotética indemnización por todo concepto, no podrá exceder el valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia de la misma. Así las cosas, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza es de **\$200.000.000 Pesos M/cte**, siendo este el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante en el mismo período ocurran uno o más siniestros. La suma anteriormente indicada corresponde al límite máximo de responsabilidad por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

15. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 436-74-994000008950.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950 contempla una serie de exclusiones que figuran en el condicionado general de la misma “*CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES*”, las cuales ruego tomar en consideración por parte del despacho, en caso de configurarse una o varias de ellas. Bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones previstas en el condicionado general o particular de la póliza en comento, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

16. DEDUCIBLE CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 436-74-994000008950.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Téngase presente señor Juez que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que directamente y por su cuenta el asegurado, en este caso, el ICBF se dispuso voluntariamente a asumir. Por lo tanto, para los efectos de esta excepción, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, se pactó un deducible del siguiente tenor: **“10.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA-MÍNIMO 1.00 SMMLV EN PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES”**. Como se observa:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 200,000,000.00		
		200,000,000.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				

El deducible está legalmente permitido y encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio. De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar alguna indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, resulta de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, expuesta anteriormente.

17. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 436-74-994000008950.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

18. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en los contratos de seguro por los cuales se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de*

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuyo asegurado es el ICBF.
2. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuyo asegurado es el ICBF.
3. Poder debidamente conferido al suscrito por mensaje de datos y certificado de existencia y representación legal de la compañía.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a cada una de las personas que componen el extremo activo, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que realizaré el día de la diligencia que se programe. Los aludidos demandantes podrán ser citados por conducto de su apoderado judicial.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.